



Asunción, 1 de diciembre de 2021

Señor
Dip. Nac. Pedro Alliana Rodríguez, presidente
Honorable Cámara de Diputados



De nuestra consideración:

Tenemos a bien dirigirme a Vuestra Honorabilidad y por su intermedio a los demás miembros de este Alto Cuerpo Legislativo, a fin de presentar el proyecto de Ley **“QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 20 Y 21 DE LA LEY N° 4.013/2010 “QUE REGLAMENTA EL EJERCICIO DEL DERECHO A LA OBJECION DE CONCIENCIA AL SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO Y ESTABLECE EL SERVICIO SUSTITUTIVO AL MISMO EN BENEFICIO DE LA POBLACION CIVIL”**.

Este proyecto fue elaborado y presentado por el Defensor del Pueblo Miguel Ángel Godoy Servín, documento que adjuntamos con su correspondiente exposición de motivos y el Proyecto de Ley.

Sin otro particular, hacemos propicia la ocasión para saludarlo muy atentamente.

Dip. Nac. Jorge Avalos Mariño

Dip. Nac. Derlis Maidana Zarza

HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS
DIRECCION DE MESA DE ENTRADA
FECHA DE RECEPCION
DIA MES AÑO
03 Diciembre 2021
HORA: 12:12
César Váldez
RESPONSABLE

CONTIENE 5 PAGINAS

Acompaña MM Derivado al SII

Sujeto a Verificación

Recibido vía Correo Electrónico



*Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados*

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La Constitución Nacional establece la obligatoriedad del cumplimiento del Servicio Militar Obligatorio, dicho extremo desprende a un mandato de la Carta Magna donde respectivamente como una cuestión opcional y un derecho Constitucional, omitir el cumplimiento obligatorio del Servicio Militar, el ciudadano paraguayo tiene la facultad de declararse objetor de conciencia con las obligaciones establecidas en la Ley Particular 4013/10, que finalmente se puede resumir en que el ciudadano deba realizar trabajos comunitarios o pagar una contribución, que a diferencia de las conocidas y clandestinas compras de bajas que establecen pagos de hasta tres millones de Guaraníes, la contribución solo alcanza poco más de la suma de cuatrocientos mil Guaraníes, pero al margen de esto, la Ley respeta un contenido social muy importante, es decir, que de manera excepcional el joven pueda declararse insolvente y contar con carnet de objeción de conciencia.

En la práctica el joven hoy no cumple el Servicio Militar Obligatorio y tampoco las obligaciones que establece la objeción de conciencia, ni se presenta en este ámbito a los efectos de tramitar su certificado de insolvencia, como para que el Estado pueda tener un registro que avale la responsabilidad en el ejercicio de esa obligación y menester cívico. La orfandad de este apartado constitucional es consecuencia de la falta de obligación específica donde nos quejamos que muchos jóvenes no asumen compromisos de una sociedad republicana y democrática, sin embargo, no le ponemos reglas para sean conscientes de que la democracia se trata de asumir derechos y obligaciones con ellos mismos, con la sociedad y con la patria. Atendiendo a los argumentos entendemos que, la ley especial de objeción de conciencia es una normativa con tremendas virtudes, significativas precisiones y bastante amplia, con enfoques sociales y que no tenga un enfoque para los que puedan pagar las contribuciones; pero esta política pública difícilmente pueda disolver el espíritu normativo impulsando acciones y participaciones de nuestros jóvenes con la sociedad porque no tienen ningún tipo de obligación pues hoy como está redactada la ley con un contenido bastante estructurado y privilegiado, le faltó lo precedentemente mencionado.

Por tanto, y a mérito de lo expuesto solicitamos la ampliación y modificación de la ley 4013/10 "QUE REGLAMENTA EL EJERCICIO DEL DERECHO A LA OBJECION DE CONCIENCIA AL SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO Y ESTABLECE EL SERVICIO SUSTITUTIVO AL MISMO EN BENEFICIO DE LA POBLACION CIVIL".



*Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados*

LEY N° ...

QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 20 Y 21 DE LA LEY N° 4.013/2010 "QUE REGLAMENTA EL EJERCICIO DEL DERECHO A LA OBJECION DE CONCIENCIA AL SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO Y ESTABLECE EL SERVICIO SUSTITUTIVO AL MISMO EN BENEFICIO DE LA POBLACION CIVIL".

.....

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

Artículo 1°.- Modifícanse los Artículos 20 y 21 de la Ley N° 4.013/2010 "QUE REGLAMENTA EL EJERCICIO DEL DERECHO A LA OBJECION DE CONCIENCIA AL SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO Y ESTABLECE EL SERVICIO SUSTITUTIVO AL MISMO EN BENEFICIO DE LA POBLACION CIVIL" que quedan redactados de la siguiente manera:

"Art. 20. El Objeto de Conciencia que no cumpliera correctamente el servicio, no accederá al certificado respectivo, pudiendo además ser declarado Infractor al servicio sustitutivo por el Consejo Nacional de Objeción de Conciencia al Servicio Militar Obligatorio, con comunicación a las instituciones que fueren pertinentes. El Objeto de Conciencia que fuera declarado Infractor continuará afectado a las obligaciones del Artículo 129 de la Constitución Nacional.

Los varones desde los 18 años de edad necesitarán indistintamente de: carnet o certificación del cumplimiento de la objeción de conciencia, pago de la contribución establecida en la ley, certificación de insolvencia o constancia de exoneración del pago por insolvencia para:

- a. Trámites referentes a la obtención y renovación de pasaportes,**
- b. Accesos a becas emanadas del Estado Paraguayo, y**
- c. Concursos para el acceso a la función pública".**

"Art. 21. Quedan exceptuados del trámite previsto en el Artículo 4° y concordantes de la presente Ley, los ciudadanos que hayan dejado constancia de su Objeción de Conciencia, ante la Comisión Permanente de Derechos Humanos de la Honorable Cámara de Diputados o de la Honorable Cámara de Senadores



*Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados*

del Congreso Nacional, en fechas anteriores a la promulgación de esta Ley. Los mismos deberán optar entre prestar el servicio sustitutivo o pagar una contribución equivalente a 5 (cinco) jornales mínimos para actividades diversas no especificadas, cuya forma de pago será reglamentada por el Consejo. Los objetores en esta situación que se encuentren en estado de insolvencia, serán exonerados del pago.

Los fondos de la contribución percibidos se destinarán al financiamiento de las políticas públicas de la objeción de conciencia, y a acciones sociales en el ámbito de la niñez y la adolescencia en situación de pobreza dentro del Presupuesto General de Gastos de la Nación de la Defensoría del Pueblo.

A partir de la fecha de vigencia de la presente Ley, los certificados de cumplimiento de Objeción de Conciencia sólo serán proveídos por el Consejo creado en su Artículo 7°".

Artículo 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.